

## AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

**EXPEDIENTE 5725-2014**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, quince de julio de dos mil quince.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Bárbara Morales Guillen, quien actúa en su propio auxilio, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. Es ponente del presente fallo la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el uno de diciembre de dos mil catorce, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** sentencia de nueve de octubre de dos mil catorce, dictada por la autoridad objetada, por virtud de la cual desestimó la casación que, por motivo de fondo, promovió la postulante contra el fallo de quince de julio de dos mil once, que declaró con lugar la demanda contenciosa administrativa instada en su contra por Ana Cristina Góngora Monge de Castillo. **C) Violaciones que se denuncian:** a sus derechos de defensa, seguridad jurídica y libre acceso a los tribunales de justicia y a los principios jurídicos de una debida tutela judicial y la obligación de los tribunales de resolver conforme la constitución y la ley. **D) Hechos que motivan el amparo: D.1) Producción del acto reclamado:** del estudio de los antecedentes y de lo expuesto por la postulante se advierte: **a)** la Municipalidad de la ciudad de Guatemala mediante resolución DCAI - SVIM - quince mil ciento setenta y seis - dos mil ocho (DCAI-SVIM-15176-2008), aprobó el avalúo practicado a la propiedad de Ana Cristina Góngora Monge de Castillo, que al no estar de acuerdo lo impugnó, siendo declarado sin lugar en fallo DECAI – SVIM – cero cero noventa y uno – dos mil ocho (DECAI-SVIM-0091-2008), del diecisiete de julio de dos mil ocho; **b)** contra la decisión aludida en el apartado anterior la propietaria interpuso recurso de

revocatoria, el cual fue declarado sin lugar en pronunciamiento COM – dos mil veintiuno – dos mil diez (COM-2021-2010), de siete de octubre de dos mil diez; **c)** agotada la vía administrativa, Ana Cristina Góngora Monge de Castillo, acudió al proceso contencioso administrativo ante la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual fue acogido en sentencia quince de julio de dos mil once; **d)** contra dicho fallo la Municipalidad de la ciudad de Guatemala instó recurso extraordinario de casación por motivos de forma y de fondo, invocando los submotivos de forma de quebrantamiento substancial del procedimiento y de fondo, violación de ley por inaplicación, aplicación indebida de la ley y error de hecho en la apreciación de la prueba, el cual fue desestimado en pronunciamiento de nueve de octubre de dos mil catorce –acto reclamado-.

**D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante argumentó lo siguiente: **i)** la Sala contenciosa no tenía la facultad de hacer análisis alguno sobre aspectos que la Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado, entre ellos, la capacidad de pago de los propietarios de bienes inmuebles respecto al Impuesto Único Sobre Inmuebles y sobre la vigencia del Manual de Valuación Inmobiliaria; **ii)** la Corte de Constitucionalidad es un tribunal de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, no puede un tribunal ordinario pretender hacer una mejor defensa sustentando criterios contrarios a los emitidos por el Tribunal Constitucional; **iii)** el análisis de la autoridad impugnada lo realizó como si estuviera resolviendo una inconstitucionalidad en caso concreto, a demás sobre normas jurídicas respecto de las cuales la Corte de Constitucionalidad ya había externado su opinión; **iv)** no existe en el manual de valuación inmobiliaria ni en alguna otra norma, el listado de requisitos que debe de contener el informe de avalúo, por lo que no es posible afirmar que carecía de información para ser considerado como completo; **v)** al analizar el argumento de violación de ley por contravención del artículo 5 numeral 2 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, se concluyó que si bien en esa norma no se indica que deba hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, debe colegirse que la inspección al inmueble es necesaria para determinar las zonas homogéneas físicas y económicas que reflejen el valor base de los inmuebles, siendo errónea esa apreciación pues, dicha normativa no exige tal presupuesto; **vi)** la determinación de zonas homogéneas físicas y económicas es una fase que, entre otras, implica recorridos por las áreas para determinar el acceso a los servicios que pueden tener los inmuebles, siendo esta una fase anterior para realizar los avalúos, por lo que ya

se había recabado toda la información necesaria para determinar el valor del inmueble; **vii)** se mezclan dos afirmaciones distintas en cuanto que el avalúo no está bien practicado por no constar que se realizó visita física alguna y la determinación de las zonas homogéneas las cuales no fueron parte del tema en discusión en el procedimiento administrativo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se le restablezca en el goce de sus derechos constitucionales y legales afectados, dejando sin valor jurídico el acto reprochado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** las literales a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2, 12, 29, y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 16 y 149 de la Ley del Organismo Judicial.

## **II. TRÁMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceras interesadas:** i) Procuraduría General de la Nación; y ii) Ana Cristina Góngora Monge de Castillo. **C) Remisión de antecedente:** i) copia certificada del expediente del recurso de casación cero un mil dos - dos mil trece - cero cero ciento noventa y dos (01002-2013-00192) a cargo de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, ii) copia certificada de la sentencia de quince de julio de dos mil once, emitida por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, dentro del expediente un mil ciento cuarenta y cuatro – dos mil once – uno (1144-2011-1); y iii) copia certificada del fallo número COM – dos mil veintiuno – dos mil diez (COM-2021-2010), de siete de octubre de dos mil diez, emitido por el Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala. **D) Prueba:** copia certificada del expediente del recurso de casación identificado en el apartado precedente.

## **III. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**A) La amparista** ratificó lo expuesto en el memorial de interposición de la acción de amparo. **B) La autoridad impugnada:** no alegó. **C) La Procuraduría General de la Nación, por medio de la Abogada Rosalba Edelvina Navarro Velásquez, tercera interesada:** señaló que: i) la autoridad recurrida infringió las garantías constitucionales de la postulante argumentando que no hubo una debida fundamentación, ni se expuso razonamiento jurídico alguno, mucho menos se analizó la prueba aportada, además se

incurrió en error al no tomar en cuenta el sub motivo invocado por la amparista violando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles; **ii)** se tergiversó el contenido del informe del avalúo pues este sí contenía toda la información requerida y relevante para determinar el valor real del inmueble; **iii)** no existe en el Manual de Valuación Inmobiliaria ni en otra ley, el modelo del avalúo o listado exacto de la información o datos que se deben de incluir en los mismos; **iv)** no se apreciaron las pruebas aportadas por la recurrente, con las cuales se demostraba de forma evidente la equivocación del juzgador; conforme al razonamiento lógico jurídico expuesto, es procedente que al resolver se otorgue la protección constitucional solicitada. **D) Ana Cristina Góngora Monge de Castillo:** indicó que: **i)** los artículos denunciados como violados por la accionante se refieren a la protección de los Derechos Humanos los cuales fueron debidamente respetados por la autoridad impugnada; **ii)** por la naturaleza propia del amparo, no puede constituirse en instancia revisora de lo resuelto, porque de conformidad con el artículo 203 constitucional la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establece, por lo cual no es viable trasladar al plano constitucional conflictos que fueron discutidos y resueltos en las instancias ordinarias. **E) El Ministerio Público, por medio de la Agente Fiscal, Ruth Jessica López:** manifestó que: **i)** la autoridad impugnada procedió dentro del ámbito de sus atribuciones que como Tribunal de Casación le confieren las normas adjetivas civiles que regulan dicho recurso; **ii)** la decisión emitida por la autoridad recurrida no transgrede derecho alguno de la accionante, al ser emitida de acuerdo a sus facultades, debido a que la tesis sustentada por la casacionista para justificar los submotivos de forma y de fondo no fueron convincentes para el juzgador, que le permitieran entrar casar el fallo reprochado; **iii)** si consideraba que la normativa señalada fue interpretada en forma contraria a la doctrina constitucional, el submotivo a invocar era otro y no como erróneamente se señaló la falta de competencia de parte de la Sala Contenciosa pues a esta le corresponde conocer de la juridicidad de las resoluciones administrativas; **iv)** se expuso motivación suficiente y razonada referente a los motivos por los que no existió error de hecho en la apreciación de la prueba, al haber sido correctamente apreciado el informe de avalúo, respecto al cual se señaló que este carecía de información gráfica y descriptiva; **v)** la inspección ocular era imperativa realizarla para poder efectuar el avalúo correspondiente y como consecuencia detallar las condiciones

reales del bien inmueble, aun y cuando el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles no lo contenga pero su relación con otras normas intrínsecas como el Manual de Valuación Inmobiliaria lo hace necesario; vi) no es dable por medio de esta defensa constitucional revisar el criterio valorativo y análisis jurídico aplicado al caso objeto de estudio, pues dicho proceder fue dentro del ámbito de sus atribuciones, sin causar agravio alguno en la esfera jurídica de la accionante y el hecho que la decisión contenida en el acto reclamado no se ajuste a sus intereses no implica que se hayan violado los derechos constitucionales de la postulante. Solicitó que se deniegue el amparo.

### **CONSIDERANDO**

**-I-**

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaura su imperio, cuando hubiere ocurrido. Para lograr la tutela de este medio extraordinario de defensa, es preciso que mediante alguna ley, resolución, disposición o acto de autoridad, se cause o se amenace causar algún agravio a los derechos del accionante y este no pueda repararse por otro medio legal de defensa; así, el agravio por constituir una lesión susceptible de causarse a quien reclama en sus derechos o intereses, se convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo, y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que este conlleva.

**-II-**

En el presente caso, la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, promueve amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, señalando como acto reclamado la sentencia de nueve de octubre de dos mil catorce, dictada por la autoridad objetada, que desestimó la casación que por motivo de forma y de fondo promovió la postulante contra el fallo de quince de julio de dos mil once, la cual declaró con lugar la demanda contenciosa administrativa instada en su contra por Ana Cristina Góngora Monge de Castillo.

Se denunció la violación de los derechos de seguridad jurídica, defensa, libre acceso a los tribunales de justicia, así como a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y la obligación que tienen los tribunales de resolver conforme a la Constitución y las leyes, debido a que estima que la autoridad denunciada aprobó el actuar

de la Sala contenciosa a pesar que se expuso las violaciones que esta había cometido, en cuanto que se resolvió como si se estuviera conociendo una inconstitucionalidad; además, tergiversó los medios de prueba aun y cuando se cumplió con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, la cual no contiene listado alguno de requerimiento de información que se debe de cumplir al practicar el avalúo directo.

-III-

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del presente proceso, concretamente del antecedente remitido, se establece que la autoridad cuestionada desestimó la casación instada con fundamento en las razones siguientes: **a)** subcaso de incompetencia de la Sala para conocer sobre inconstitucionalidades “... *surgió por existir una resolución emitida por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala [la cual según el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 3 del Código Municipal es una entidad autónoma del estado de Guatemala],... el artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo preceptúa... en virtud de lo anterior, se establece que el presente caso tiene un carácter puramente contencioso administrativo, y al ser las Salas de lo Contencioso Administrativo las que por disposición legal conocen de este tipo de asuntos, poseen plena competencia para revisar la juridicidad de dichos actos administrativos... a) No es válida la primera tesis expuesta, ya que se evidencia que el error que se denuncia no se puede acoger a través de un quebrantamiento sustancial del procedimiento por falta de competencia,... la Sala que resolvió, tiene la facultad para conocer del asunto. En relación a la segunda tesis, esta Cámara considera que en ningún momento la Sala sentenciadora resolvió una inconstitucionalidad como la casacionista lo pretende hacer ver; más bien, esta realizó análisis y utilizó fundamentos legales que se sujetan al principio de legalidad y de supremacía constitucional b) todo lo ya expuesto con anterioridad resulta suficiente para desestimar el presente submotivo, es menester señalar que de la exposición de que la recurrente hace en la tercera tesis lo que se aprecia es que a su consideración, el Tribunal falló considerando más allá de lo que se le está permitido, argumento que reitera en varias oportunidades, cuando expresa que: <<... al tribunal no le está permitido conocer ni más ni menos no cosa distinta de lo que hubiere sido expresamente impugnado en la demanda...>>, lo cual permite colegir que su pretensión*

*estaba dirigida a la invocación de un submotivo distinto al que hizo valer, razón por la cual, su planteamiento también resulta defectuoso...”.*

Al respecto, debe señalarse que el artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, al referirse a la competencia, prevé que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado. Por su parte, el tratadista Mario Aguirre Godoy, en su obra *“Derecho Procesal Civil de Guatemala”* (página 585), al explicar los casos (submotivos) de procedencia de la casación por motivo de forma, contenidos en el numeral 1º. del artículo citado en el párrafo anterior, afirma que las cuestiones relativas a la materia, la cuantía o el grado, constituyen problemas de competencia, indicando además que la Corte Suprema de Justicia expresó que la falta de competencia consiste en que el asunto no está comprendido dentro de los que la ley ha sometido a conocimiento del Juez, en atención a su jerarquía, a la cuantía del litigio o a la división territorial (sentencia de esa Corte de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco).

Con base en lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal aprecia claramente que el submotivo de forma consistente en la falta de competencia del tribunal impugnado para conocer del asunto, no era el idóneo para denunciar en casación que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver, emitió un criterio distinto al sostenido por esta Corte en reiterados fallos respecto a la constitucionalidad del *“Manual de Valuación Inmobiliaria y del Acuerdo Ministerial 21-2005 del Ministerio de Finanzas Públicas que lo autorizó y algunos artículos de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles”*; asimismo, para denunciar la inaplicación (por parte de la referida sala) de la normativa recién citada o bien, para señalar que dicho tribunal se extralimitó al emitir argumentos que no fueron planteados en la demanda contencioso administrativa.

Ello porque, tales denuncias no se refieren, de ninguna manera, a la ausencia de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (por razón de la materia, la cuantía, el territorio o la jerarquía previstas en la ley) para conocer y resolver al asunto planteado, sobre todo, porque el proceso de mérito se originó por la necesidad de la demandante de que el referido órgano jurisdiccional ejerciera su función de control de la juridicidad de la resolución emanada de la Municipalidad de Guatemala, conforme la competencia que le confiere el artículo 221 de la Constitución.

Esta Corte concluye que en la casación de forma por quebrantamiento substancial del procedimiento, el caso de procedencia relativo a la carencia de competencia de un Tribunal para conocer de la inconformidad planteada, es viable únicamente cuando este conoce de un asunto, no obstante estar impedido para ello por razón de la materia, la cuantía, el territorio o la jerarquía previstas en la ley. Por ejemplo, en el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 221 de la Constitución Política de la República establece la competencia de dicho órgano jurisdiccional para ejercer el control de la juridicidad de los actos o resoluciones emanadas de la administración centralizada y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en las controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas, por lo que, únicamente en aquellas situaciones en que este conociere de otros asuntos ajenos a esa competencia por razón de materia (civiles, de trabajo o penales), el caso de procedencia de mérito sería viable.

#### -IV-

En cuanto al motivo de fondo y subcasos de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, violación de ley por inaplicación, aplicación indebida de la ley, esta Corte encuentra que en el trámite del proceso contencioso administrativo se han respetado los derechos y garantías de la postulante, ya que como consta, ha tenido la oportunidad de ejercer los medios de defensa como lo ha considerado conveniente, planteando sus peticiones en cada etapa; y, por ello, puede deducirse que no se ha restringido su libre acceso a los tribunales de justicia y a la tutela judicial efectiva, estimando que los tribunales en donde se ha ventilado el asunto, se ha resuelto conforme la Constitución y las leyes aplicables y, el hecho que el fallo apelado no haya sido favorable a sus intereses, no significa que la autoridad impugnada le hubiere limitado o violado los derechos y garantías constitucionales que reprocha.

Por lo anteriormente considerado, esta Corte determina que la autoridad reclamada actuó en el ejercicio de las facultades que la ley prevé, razonando y fundamentando su decisión, procediendo conforme lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, con observancia del principio de prevalencia constitucional y actuando en el ejercicio de su potestad de juzgamiento, en aplicación de lo establecido en el artículo 203 constitucional, pudiendo desestimar el recurso de casación por los motivos invocados. Asimismo se estima que su proceder se fundamentó en lo regulado en el artículo 153,

literal e), de la Ley del Organismo Judicial, que hace referencia a la desestimación o declaración de improcedencia del recurso de casación, actuando dentro de sus facultades, valorando las pruebas y alegatos puestos a su conocimiento, por lo que la desestimación del recurso de casación no causa agravio alguno a la postulante, ya que la sentencia reclamada está fundamentada conforme a Derecho y a las constancias procesales, advirtiéndose, contrario a ello, que la amparista no demostró debidamente la falta de razonamiento y la ausencia de valoración de pruebas que denuncia, sino que expresa una inconformidad ante la decisión de la autoridad reprochada, cuestión que no puede ser invocada para solicitar la protección del amparo, por cuanto determina la intención de que, por esta vía, se revise lo decidido por el tribunal de casación y se revierta la desestimación, a lo que este Tribunal de Amparo no puede acceder, concluyendo que no existe agravio que pueda ser susceptible de reparación por medio de la garantía constitucional solicitada.

Por las razones anteriormente consideradas, el amparo solicitado debe denegarse, debiéndose emitir el pronunciamiento legal correspondiente.

**-V-**

De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Tribunal de Amparo, al dictar sentencia, debe decidir sobre las costas, la imposición de multas y sanciones que resultaren de la tramitación del proceso, por lo que tal declaración se hará en la parte resolutive del presente fallo, exonerando del pago de costas a la postulante por considerar que su actuación fue de buena fe, e imponiéndose la multa de ley a la abogada patrocinante por ser responsable de la juridicidad del planteamiento de la acción.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 203, 204, 268 y 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 8º, 10, 11, 42, 43, 45, 46, 47, 149, 163, literal b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 620, 624, 628, 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 153 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, 35 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, declara:  
**I) Deniega** el amparo solicitado por la Municipalidad de Guatemala, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Bárbara Morales Guillen, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. **II)** No se condena en costas a la amparista, y se impone multa de un mil quetzales a la abogada Barbara Morales Guillen, que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días posteriores a que el presente fallo cause firmeza, bajo apercibimiento que de no hacerlo su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **III)** Notifíquese.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**

**PRESIDENTA**

**MANUEL DUARTE BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**

**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**

**MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL**